

**COPIA**

Piura, 10 de Septiembre de 2009.

VISTO : El Expediente N° 315-2009-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC seguido al Empleador **LUIS ENRIQUE BORRERO PULACHE** sobre Diligencia de Conciliación solicitada por **IVAN ANTONIO GARCIA RIVAS**, viene a este Despacho en mérito al recurso impugnativo de apelación interpuesto con fecha 08 de Septiembre de 2009, por don Edgardo Alexander Abramonte Monzón, en representación de dicho Empleador, conforme esta acreditado en autos, contra la Resolución Sub-Directoral N° 01-19-12-037-2009-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC, de fecha 04 de Septiembre de 2009, y.

CONSIDERANDO :

Que, habiéndose emitido pronunciamiento en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-97-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

Que, en primer lugar, respecto a lo alegado por el recurrente en el extremo que la Resolución impugnada se ha notificado con fecha 07 de septiembre del año en curso al señor Borrero en su domicilio real, más no en su domicilio legal y en su calidad de Apoderado, habiendo tomado conocimiento de la misma el día de su notificación, éste argumento no evidencia vicio de nulidad, por cuanto la resolución en cuestión ha sido impugnada dentro del plazo establecido por ley, por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene por bien notificado al administrado.

Que, mediante la resolución impugnada el Despacho Subdirectoral resuelve multar a **LUIS ENRIQUE BORRERO PULACHE** con la suma de S/500.00 (QUINIENTOS y 00/100 Nuevos Soles) por INASISTENCIA a la diligencia de conciliación programada y notificada para el día 21 de Agosto de 2009 a horas 10:00 a.m., tal como se aprecia de la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora que obra a fojas 28 de autos.

Que, respecto a su inasistencia a la Diligencia de Conciliación de fecha 21 de Agosto de 2009 a horas 10:00a.m., el recurrente sostiene en su apelación que la resolución administrativa por la cual el Despacho señala la reprogramación de la fecha de audiencia de conciliación para el día 21 de Agosto del año en curso a las 10:00a.m., no se le ha notificado válidamente y de manera oportuna en el domicilio legal señalado, hecho que impidió que tomara conocimiento de la nueva fecha programada, y por ende impidió que se apersonara al Despacho a fin de llevar acabo la conciliación y de acuerdo a ley.

Que, asimismo, el recurrente sostiene en su apelación, que la resolución impugnada resulta abusiva pues contraviene el procedimiento de conciliación, ya que el mismo señala que la inasistencia de una de las partes a dos sesiones da lugar a la conclusión del procedimiento de conciliación, y en tal caso, se expide una constancia de asistencia a la parte presente y se aplica una multa de hasta 1 UIT a la parte ausente, según el empleador sea una persona jurídica o natural, y a la naturaleza de la materia a conciliar. También concluye el procedimiento ante la inasistencia de ambas partes a una sesión, en cuyo caso el conciliador emite el correspondiente informe, sosteniendo que en el presente caso, sólo se ha notificado una vez al apoderado del denunciado para acudir a dicha diligencia de conciliación, por lo que dicha multa debe dejarse sin efecto y señalarse fecha por segunda y última vez, a efectos de solucionar las controversias entre ambas partes y conforme a ley sin cometer un abuso del derecho.

COPIA

Que, de autos se advierte que a fojas 26 corre la Cédula de Notificación de fecha 06 de Agosto de 2009, por la cual se notifica a la parte empleadora para que asista a la Diligencia de Conciliación programada para el día 21 de Agosto de 2009 a horas 10:00am, y de la que claramente se advierte que se ha realizado en el domicilio legal señalado por el recurrente, es decir, **JIRON ICA N° 530 EDIFICIO EL ROSAL - TERCER PISO OFICINA 304 PIURA**; habiendo sido recepcionada por doña Carla Abramonte M., identificada con DNI N° 05642895, encargada de la Recepción del Estudio Jurídico; por lo que siendo así, encontrándose la notificación con las formalidades de ley, lo alegado por el recurrente en este extremo no resulta amparable.-

Que, encontrándose debidamente notificado, el recurrente estaba en la OBLIGACION de asistir al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, tal y conforme lo establece el numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 910 concordante con el artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR.-

Que, respecto a la Inasistencia, el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 textualmente establece: "Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Agrega que admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas.

Asimismo, el numeral 30.2 de la misma norma, establece: "Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo el empleador no presenta la justificación pertinente o esta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento.

Que, vencido el plazo establecido por ley y no habiendo el recurrente justificado su inasistencia, el Despacho Sub-Directoral ha procedido con arreglo a Ley al emitir con fecha 04 de Septiembre de 2009, la Resolución Sub-Directoral N° 01-19-12-037-2009-DRIPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC imponiendo sanción de multa por su Inasistencia a la Audiencia de Conciliación Programada y debidamente notificada para el 21 de Agosto de 2009 a horas 10:00am;

Que, respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido que el Despacho debió notificarles a una segunda y última diligencia de conciliación, éste argumento no resulta amparable, por cuanto si bien la diligencia de conciliación programada para el día 21 de Agosto de 2009 a horas 10:00am, constituyó la primera notificación; el recurrente debió justificar su INASISTENCIA a la misma, en el modo y forma establecido por la ley de la materia, para que de ser admitida a través dicha justificación el Despacho hubiere señalado nueva fecha para una segunda y última diligencia de conciliación, lo cual no ha sucedido en autos.-

Que, siendo así, encontrándose el presente procedimiento de conciliación administrativa enmarcado dentro de lo establecido por la ley de la materia, este Despacho procede a declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don EDGARDO ALEXANDER ABRAMONTE MONZON, en representación de don LUIS ENRIQUE BORRERO PULACHE y en consecuencia CONFIRMARSE la Resolución Sub-Directoral N° 01-19-12-037-2009-DRIPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC del 04 de Septiembre de 2009, disponiéndose vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines.-

COPIA

Lima, 10 de Septiembre de 2009

VISTO el Expediente N° 011-2009-DRIPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don EDGARDO ALEXANDER ABRAMONTE MONZON, en representación de don LUIS ENRIQUE BORRERO PULACHE y en consecuencia **CONFIRMARSE** la Resolución Sub-Directoral N° 01-19-12-037-2009-DRIPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC del 04 de Septiembre de 2009, que le multa con S/ 500.00 (QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), multa que deberá ser abonada en el término de 14 horas en cualquier agencia del Banco de la Nación de la REGION PIURA al Código N° 5665 Sistema Teleproceso a nombre del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - PIURA; bajo apercibimiento de Cobranza Coactiva, disponiéndose vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. - **HAGASE SABER** - Firmado el original Abg. Ixhyr Edgardo Zapata Galla.- Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales (e).- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura. Lo que notifico a Usted, conforme



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev Sol Conf Lab
Dirección Regional de Trabajo y PE Piura